

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No.:	1500I4053002-2019-00057-02
DEMANDANTE:	RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS
DEMANDADO:	FLOR ELISA BORDA VANEGAS Y OTRO
ASUNTO:	DECIDE QUEJA

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de DIANA PATRICIA CALIXTO MORALES, quien se presenta como persona ajena, o un tercero, afectado con medida cautelar sobre la posesión ejercida por el ejecutado sobre el automotor de placas LQY294, teniendo en cuenta que presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con la cual el Juzgado de conocimiento decide negar la petición de ordenar al ejecutante constituir caución, para mantener la referida medida cautelar.

### ANTECEDENTES

La señora DIANA PATRICIA CALIXTO MORALES, se postula como tercera afectada con la práctica de medida cautelar sobre la posesión del bien automotor identificado con la matrícula LQY294, y como consecuencia de ello, al no estar de acuerdo, solicita al Juzgado que se disponga la constitución de caución para tal efecto por cuenta del ejecutante; ya que fue éste quien mencionó bajo la gravedad del juramento que ella es la propietaria del automotor sobre el cual se solicita que sea embargada la posesión ejercida por el ejecutado y que la petición de la aludida caución opera incluso, desde antes de que el tercero afectado se vincule al proceso ejecutivo como tal, sin que se haya dado la oportunidad para presentar su oposición.

Manifiesta el Juez de conocimiento que le asiste razón a la recurrente cuando indica que la petición de caución puede presentarse desde antes de la consumación de la medida cautelar, sin embargo, resulta que lo que se omitió fue acreditar ser ella la afectada con esa medida cautelar, motivo por el cual es que le fue despachada negativamente esa petición y no por la oportunidad en la que la misma se hace.

Además, fue negada la concesión del recurso de apelación impetrado en subsidio, en aplicación del inciso 5° del Art.599 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -C.G. del P.- el cual establece que esa clase de decisiones carecen de alzada y hace referencia al numeral 8° del Art.321 que establece que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para impedir la, norma general, sin que exista en el código norma especial que determine que es apelable la providencia relativa a la petición de constitución de caución por parte de un tercero afectado.

Dice el Juzgado en la providencia objeto del recurso de queja, que de llegarse a entender que esa norma que restringe la apelación para la providencia que resuelve sobre la petición de constitución de caución (Art.599) opera solo para aquella que decreta efectivamente la constitución de esa caución y no para la que la deniega, se tiene que la norma que reglamenta lo propio de la apelación para la providencia que fija el monto de una caución para impedir la medida cautelar (Art.321), es solo para aquella que fija la caución y NO para la que lo deniega. Luego, es inexistente norma en específico que al respecto reglamente el asunto, por lo que debemos atenemos al espíritu de la norma, que en este caso corresponde a que la providencia que resuelve lo atiente a la petición de caución para garantizar los perjuicios que se llegaran a causar con una medida cautelar: carece de recurso de apelación, por tratarse de una norma especial.

### CONSIDERACIONES:

Es claro que el hecho que no todas las decisiones dentro de los trámites judiciales sean apelables, constituye finalmente también, una garantía procesal, brinda seguridad jurídica y además permite el avance de los trámites de forma ágil, y ello es así, porque permitir lo contrario, imbuiría los procesos de cuestionamientos permanentes, de una y otra parte, de los terceros intervinientes y en general, de los actores que quisieren dentro del mismo, imponer sus intereses.

La ley procesal entonces de manera restrictiva y general, ha precisado en el artículo 321 las decisiones que sería aplicables, además de dejar claro que lo serán también las que de manera especial y precisa se establezcan en el resto del articulado.

Con lo anterior bien claro, es que este Juzgado pasará a escudriñar, si la decisión, con la que se niega la emisión de orden de prestar caución al ejecutante, por la práctica de una medida cautelar, o bien se encuentra enlistada en el articulado señalado en el párrafo anterior, o bien, tiene norma especial en el Código que así lo habilite.

Si bien, el artículo 321 del C.G.P., en su numeral octavo, habilita la apelación ante las providencias que decidan sobre medidas cautelares o fije el monto de caución para decretarla, impedirla o levantarla, no dice nada, respecto de la decisión que niega la orden de prestar caución.

Ahora bien, el artículo 599 ibídem, abre la posibilidad de que el tercero afectado con una medida cautelar, solicite que el ejecutante preste caución, caso en el cual, al acceder a ello, la providencia no será apelable, lo que permite concluir, atendiendo a lo restrictivo y taxativo de la norma, que, en el caso contrario, no lo sería, porque de ser así el querer del legislador, habría quedado determinado de forma precisa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarase correctamente denegado el recurso de apelación contra la providencia veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chivatá.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 24**,  
hoy diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Hernando Vargas Cipamocha**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02 Oral**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57597b32b3d2603880399c3d99a5c100b168b4147eef54fdaa32b50af29cf31**

Documento generado en 14/07/2023 02:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**